

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (23/11/2018). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 030/2018, promovido por la C. ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha **** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por el C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho (20/03/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/03/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho (23/04/2018), se tuvo a la autoridad demandada C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83 de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El cinco de julio de dos mil dieciocho (05/07/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 183, de la Ley de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

La autoridad demandada C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Al acta de infracción y a la copia certificada de la tarjeta de circulación remitidos por la actora, se les otorga **valor probatorio pleno**, el primero porque es un documento original, además, porque en la contestación de demanda, el Policía Vial demandado la hizo suya y por lo que respecta a la tarjeta de circulación fue certificada por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien actuó de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de los citados documentos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la credencial que remitió la actora, en copia fotostática simple, se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque se encuentra adminiculada con el original del acta de infracción y la tarjeta de circulación remitida, pues todos ellos son coincidentes en el nombre de la actora, de ahí que no sea un documento aislado, circunstancia que no ocurre con el certificado médico y la constancia remitidos también por la actora, pues el hecho que pretende probar con esos documentos, no se encuentra adminiculado con prueba alguna en este Juicio, siendo criterio del más alto Tribunal, que únicamente las copias fotostáticas simples tienen valor probatorio indiciario cuando pueden ser adminiculadas con algún otro medio de prueba que robustezca su fuerza probatoria, de no ser así, carecen de valor probatorio, como en el caso de los documentos citados, pues las copias fotostáticas simples de documentos, carecen de valor probatorio, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden elaborar, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”; y,

Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la autoridad demanda, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas con valor probatorio pleno e indiciario, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora C. ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que adjuntó, por lo que quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio, pues fue a ella y no persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado hizo valer cinco causales de improcedencia, fundándolas en argumentos referentes a sostener la legalidad del acta de infracción, por lo que al tratarse de argumentos relativos al fondo del asunto, ese estudio se realizará en líneas posteriores; y por lo que respecta a los argumentos relativos a que el acto impugnado es un acto consumado, se toma en consideración: atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores

respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en la parte superior del acta de infracción impugnada.

El formato del acta de infracción impugnada contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, el Policía Vial demandado plasmó: “*ARTÍCULO 26 FRACCIÓN VII*”; y en el correspondiente a la **motivación** plasmó: “*El vehículo con las siguientes características infringió el Reglamento de la Policía Vial consistente, por traer los vidrios polarizados*”.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Contrario a lo manifestado por el actor, respecto al hecho total que motivó el acta de infracción, **si se encuentra fundado y motivado**, pues el policía vial plasmó como hecho sancionado: “*...por traer vidrios polarizados*”, y dicha conducta la fundó en el artículo 26 fracción VII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone que los cristales del vehículo no deberán ser oscuros ni estar pintados para impedir la visibilidad al interior, salvo los aditamentos que provengan de fábrica, por lo que se considera que ese hecho se encuentra fundado y motivado, pues la conducta observada por el policía vial, **resulta perceptible a través del sentido de la vista y así fue plasmado de forma clara**, y por su parte la actora lejos de controvertir ese hecho, lo confirma al manifestar: “*...así mismo le explique al referido policía vial que contaba con una constancia médica expedida por el Centro de Salud de San Antonio de la Cal con número de folio 020/2018, el cual hace constar que mis hijas menores y yo sufrimos de un padecimiento de hipersensibilidad dérmica al sol, por lo que es necesario que nos mantengamos bajo protección mientras nos traslademos en un vehículo haciendo necesario el uso de los vidrios*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

polarizados, y una constancia emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, en la que se me permite la circulación en calles, carreteras municipales, estatales y federales con mi vehículo...”; de lo transcrito se advierte, que la actora confirma que su vehículo cuenta con vidrios polarizados, y que pudiera existir una excluyente de la previsión de la ley, por padecer hipersensibilidad dérmica al sol, sin embargo, la constancia médica que indica y que obra a foja 10, es un documento simple, el cual carece de valor probatorio pleno, destacándose que fue expedida el día siete de marzo de dos mil dieciocho (07/03/2018), cinco días después de la expedición del acta de infracción, por lo que resulta inatendible el hecho que expuso, respecto de que le manifestó al policía vial que contaba con dicha constancia al momento de elaborar el acta de infracción, pues ésta aun no existía.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que si bien es cierto adjuntó la constancia emitida por el Sub-director de Tránsito y Vialidad del Estado de fecha trece de julio de dos mil diez (13/07/2010), dicho documento es simple y por ende carece de valor probatorio, pues ambos documentos solo pueden considerarse indicios insuficientes para que para que el Policía vial en el momento del evento tuviera certeza sobre su existencia, y por ende actuó conforme a la hipótesis contenida en el artículo 26 fracción VII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí que los argumentos que refiere la actora resulten infundados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La actora también argumentó que la demandada escribió en el apartado correspondiente a “OTRO”, lo siguiente: *El vehículo con las siguientes características infringió el Reglamento de la Policía Vial consistente en traer los vidrios polarizados*, sin embargo, dicha leyenda fue plasmada en el apartado correspondiente a la motivación, y esa premisa ya fue analizada en el párrafo que antecede, y por lo que respecta a que el policía vial no señaló ninguna falta administrativa en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS”, esa circunstancia no puede considerarse suficiente para desvirtuar el hecho, pues como se expuso, la fundamentación y motivación fue plasmada en los apartados correspondientes del acta en estudio.

Por lo que respecta al hecho de que el policía vial no precisó la ubicación, o lugar donde se cometió la infracción, tampoco se encuentra fundado, pues del acta de infracción se advierte que en el apartado correspondiente a “UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN” el policía vial demandado plasmó: “Segunda calle de 20 de

Noviembre”, seguido de “Colonia Centro”, por lo que resulta infundada la premisa planteada por la actora.

Respecto de que el Policía Vial no señaló el precepto legal que le otorga la facultad de imponer multas por infracciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, es de destacar, que en la parte superior del acta en estudio, se advierte plasmado el artículo 149 del Reglamento en cita, y dicho numeral establece la facultad de las autoridades contempladas en el artículo 7 de dicho ordenamiento legal (en el cual se encuentran inmersos los policías viales), de efectuar la correlación jurídica entre la hipótesis contenida en ese Reglamento y las sanciones establecidas en la ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, al momento de determinar la sanción cometida, consecuentemente, no se le concede razón a la actora.

En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora, se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de **** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación *** **-* del Estado, emitida por el C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

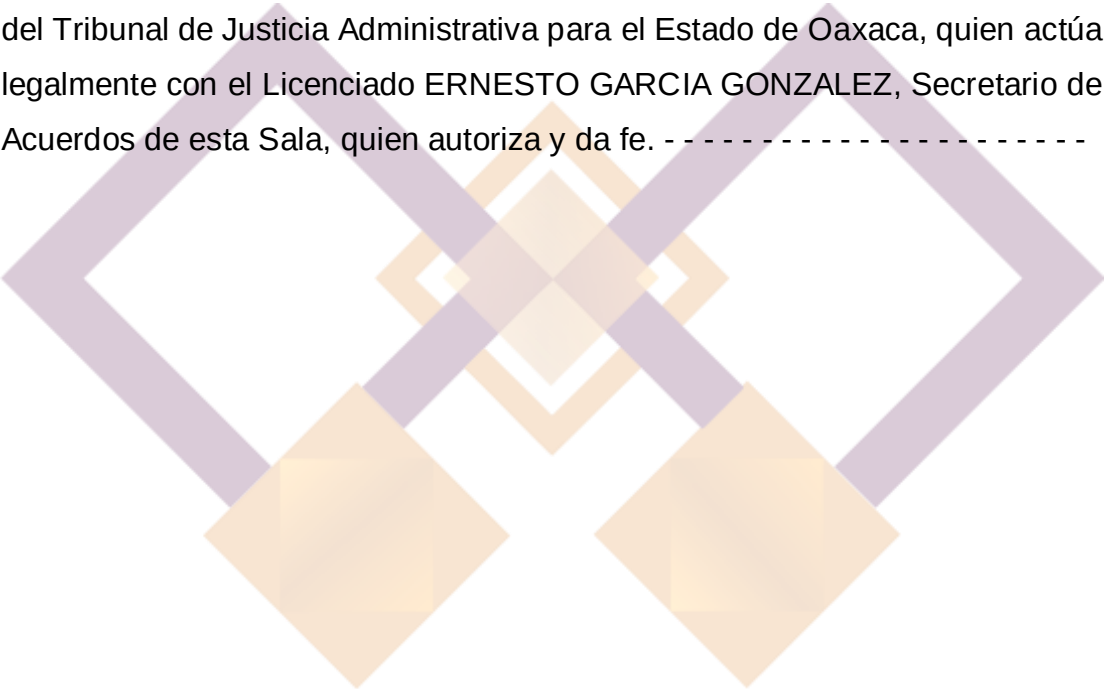
TERCERO.- Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de **** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

_ del Estado, emitida por el C. MELESIO MENDOZA CORTÉS, Policía Vial con número estadístico 83 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.